

///Carlos de Bariloche, 18 de junio de 2026.-

Y VISTOS: Los autos caratulados **P.P.D.L.N. S/ ACCIONES DE FILIACION. BA-00204-F-2025.-**

ANTECEDENTES DE LA CAUSA: Se presenta la Sra. P.P.D.L.N. con el patrocinio letrado de la Dra. P.G.O. a los fines de interponer demanda de impugnación post mortem de la filiación paterna del señor R.E.P. y en forma conjunta la filiación post mortem respecto del fallecido señor G.Y.B.. Además, señala que desea continuar con el apellido P. y adicionar al mismo Y..-

Manifiesta la actora que en los autos P.P.D.L.N. S/ MEDIDA CAUTELAR, EXPTE. N° BA-01577-F-2024, en trámite ante esta Unidad Procesal se ha demostrado mediante la prueba de ADN que no es hija del Sr. P. y, si del Sr. G.Y.B., por ello debe ser emplazada en el estado de hija biológica respecto del mismo. Se acompaña resultado de la pericia.-

El Sr. P. fue quien ejerció el rol paterno durante toda su vida, constituyendo parte esencial de su identidad socioafectiva, motivo por el cual solicita conservar el apellido “Puelman” y adicionar el apellido “Yunge”, en resguardo de su identidad personal y social.-

Por último, refiere que existieron conflictos familiares y sucesorios con sus hermanos, vinculados a las dudas sobre su filiación, señalando que incluso renunció o cedió sus derechos hereditarios en la sucesión de P. para evitar mayores disputas familiares.-

En fecha 11.02.25 se tiene por interpuesta demanda y se da el trámite correspondiente a los procesos ordinarios (art. 40 y sgtes. CPF), ordenándose correr traslado de la misma a los herederos denunciados del Sr. P., Sras. E.d.C.S., J.E.P. y Sr. H.E.P.S., y se tuvo presente lo consignado en relación a cómo pretende portar su apellido (art. 130 CPF). Por ello, se ordena la publicación de edictos en el Boletín Oficial en el lapso de dos meses en relación a la petición efectuada por la actora y el libramiento de los oficios a fin de dar cumplimiento con lo ordenado por el artículo 70 del CCCN.-

La Sra. J.E.P. se presenta contestando demanda con el patrocinio letrado de la Dra. María José Juez, allanándose a la acción de impugnación de filiación paterna respecto de P. y al nuevo emplazamiento filiatorio pretendido por la actora en relación a Y.B.. Sin perjuicio de ello, rechaza la pretensión de la actora de continuar utilizando el apellido P., sosteniendo que el nuevo vínculo filiatorio desplaza el anterior y que, conforme los arts. 64 y 558 del CCCN, la filiación determina el apellido y ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales. Argumenta que no corresponde

mantener el apellido del progenitor afín ni admitir una situación de triple filiación, invocando jurisprudencia provincial y doctrina relativa al principio de identidad biológica. Asimismo, manifiesta que no presta consentimiento para que la actora continúe utilizando el apellido de su familia, destacando la inexistencia de vínculo socioafectivo actual entre las partes.

Por otro lado, señala contradicciones en la postura de ésta respecto de su voluntad de renunciar a la herencia y solicita que se intime a la actora a acreditar dicha renuncia en las formas previstas por el art. 2298 del CCCN, con incorporación de la constancia respectiva en el sucesorio correspondiente.-

Finalmente, ofrece prueba documental, pericial y oficiatoria, solicita que se adopten medidas para resguardar los derechos sucesorios de los restantes herederos y peticiona costas a cargo de la actora.-

Corrido el traslado de la contestación de demanda, la actora afirma que su pretensión de conservar el apellido P. no implica apropiarse de una identidad ajena, sino preservar la identidad socioafectiva construida a lo largo de toda su vida, en tanto fue reconocida por R.E.P. durante su infancia y creció integrada a dicho grupo familiar. Obligarla a suprimir dicho apellido afectaría su identidad personal y social.-

Por otra parte, aclara que no tiene injerencia en cuestiones hereditarias vinculadas a la sucesión de P. y manifiesta su voluntad de pacificación del conflicto familiar. Asimismo, solicita que las costas se impongan conforme el principio previsto en el art. 19 del CPF.-

En fecha 20.03.25 se tiene por incontestada la demanda respecto de H.E.P.S. y E.d.C.S., no pudiendo hacerlo en el futuro.-

Cumplida la publicación de edictos y oficios dispuestos por el art. 70 del CCyC, no se registró la existencia de medidas precautorias a nombre de la interesada. Se da intervención a la Fiscalía, quien dictamina que no tiene objeciones que formular al dictado de la sentencia correspondiente a la impugnación de paternidad y filiación post mortem, en función de lo previsto por los arts. 593 del CCyCN y concordantes, 129 CPF y ss. (17.12.25). Y finalmente, la Asesora Legal del Registro de las Personas se expide considerando que no se presentan razones para formular objeciones legales al progreso de la pretensión de impugnación de paternidad y emplazamiento de un nuevo vínculo paterno, quedando su apellido conformado como P.Y. (20.04.26).-

En fecha 30.04.26 pasan los presentes para el dictado de sentencia definitiva.-

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: Tengo presente que en autos "...S/ MEDIDA

CAUTELAR", EXPTE. N° BA-01577-F-2024 se llevó a cabo la exhumación del cuerpo del Sr. Y.B. el día 28.08.24, extrayéndose muestras biológicas para ser analizadas por el Laboratorio Regional de Genética Forense, arrojando la pericia como conclusión una certeza del 99,99% en torno al vínculo biológico de paternidad del difunto con respecto a la Sra. P.P.d.l.N..

En relación a la prueba de ADN, la jurisprudencia sostiene que se trata de un método principal y autosuficiente para arribar a una conclusión definitivamente positiva o negativa de tal extremo. (Trib. Fam. N° 5, Rosario, 2805-04, B., F. c/De P., R.).-

En base a la certeza que arrojan este tipo de exámenes científicos, habiendo sido debidamente aclarada la metodología y los recaudos técnicos observados por el Laboratorio Regional de Genética Forense, habré de hacer lugar a la demanda incoada con la clara convicción que la misma encuentra amparo en el derecho a la identidad, que surge de numerosos instrumentos internacionales que integran el bloque constitucional de nuestro país: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 19), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 24), entre otros. La jurisprudencia tiene dicho: "... En el juicio de filiación hay de por medio un interés social en la averiguación de la verdad, que no se encuentra sólo al servicio de un interés privado sino que involucra un conflicto social, pues a la comunidad le interesa asegurar la responsabilidad procreacional y el derecho del niño a obtener su emplazamiento filial, que constituye un derecho a la personalidad. Es por ello que las relaciones jurídicas familiares escapan a la autonomía privada, las acciones que atañen a su ejercicio, son reguladas por normas imperativas, es decir de orden público...el derecho a la identidad debe ser considerado dentro de las garantías implícitas comprendidas en el art. 33 de la Constitución Nacional..." ("Gaitán, María Ester c/Brest, Luis Epifanio s/Filiación Natural" S2CACC, 1000 20891 RSI-68-95 I 30-5-95).-

También se ha dicho: "El derecho a la identidad abarca tanto el derecho a conocer los orígenes u obtener información sobre la identidad genética, así como también, el derecho a obtener un emplazamiento o estado filial concordante con dicha realidad biológica denominada identidad filiatoria. Comprende así, como es sabido, una faz estática y una faz dinámica que hacen a la identidad de una persona. Este derecho a la identidad se relaciona también con el derecho a la verdad (implícito en los términos del art. 33 de la CN), que hace al de conocer la realidad biológica y el origen, y que esto tenga correlato con el estado filiatorio".("V.C.A. C/S.D.S.G.A. S/RECLAMACION DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM", Expte. CI-02050-F-2023 -

Sentencia 60 - 07/03/2024. UNIDAD PROCESAL N.º 11 - CIPOLLETTI).-

En consideración a lo señalado por la actora en relación a su apellido, en cuanto a su deseo de adicionar el apellido Y., quedando como P.Y., sosteniendo que el primero constituye un elemento central de su identidad socioafectiva y social, toda vez que fue reconocida y criada por quien durante toda su vida ejerció el rol paterno; debe tenerse presente que el derecho al nombre se encuentra estrechamente ligado al derecho a la identidad y en este sentido, tiene dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos que "El derecho a la identidad es un derecho que comprende derechos correlacionados, entre ellos el derecho a un nombre y como todos los derechos humanos, el derecho a la identidad se deriva de la dignidad inherente al ser humano, razón por la cual le pertenece a todas las personas sin discriminación, estando obligado el Estado a garantizarlo, mediante la ejecución de todos los medios de los que disponga para hacerlo efectivo". <http://www.corteidh.or.cr/tesauro/tr705.cfm>.-

Por ello, la pretensión de mantener el apellido P. no implica reconocer una triple filiación ni perpetuar un vínculo jurídico filial inexistente, sino preservar un aspecto consolidado de la identidad dinámica de la actora, compatible con el nuevo emplazamiento filiatorio que aquí se dispone.-

Y, ponderando especialmente el derecho a la identidad en su dimensión estática y dinámica, el principio de realidad familiar y la ausencia de afectación concreta a derechos de terceros, corresponde autorizar que la accionante continúe utilizando el apellido P. y adicione el apellido Y., quedando inscripta como P.Y.P.D.L.N..-

En mérito a lo expuesto;

RESUELVO:

1) Hacer lugar a la demanda interpuesta, declarando que R.E.P., DNI 1. (fallecido) no es el padre biológico de la Sra. P.P.D.L.N., DNI: 2., nacida en San Carlos de Bariloche el 29 de noviembre de 1980, siendo hija biológica del Sr. G.Y.B., DNI 9. (fallecido). Debiendo adicionarse a su apellido Y., quedando inscripta como P.Y.P.D.L.N..-

2) Firme que se encuentre la presente, líbrese oficio al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas correspondiente a los fines de su inscripción con las formalidades de estilo, haciéndole saber que deberá inscribir a la Sra. P.d.l.N. suprimiendo la filiación, manteniendo el apellido Puelman y adicionando Y., quedando como P.Y.P.D.L.N..-

3) Costas por su orden, atento la naturaleza de la cuestión debatida y las particularidades del caso (art. 19 CPF).-

- 4) Regúlense los honorarios profesionales de la Dra. P.G.O., abogada de la actora, en la suma equivalente a 20 (veinte) JUS. Y los de la Dra. M.J.J. como patrocinante de la Sra. J.E.P. en la suma 10 JUS; de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 6, 9 y ccdtes. de la L.A..
- 5) Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".-
- La parte que hubiera sido patrocinada por el Defensor Oficial y resulte condenada en costas, no está obligada a abonar los honorarios hasta que mejore de fortuna o hubiere cobrado íntegramente el capital reclamado y sus intereses, según el caso.-
- 6) Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere (arts. 50 y 61 L.A.).-
- 7) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCC.-